

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA Nro.:** **11001310302420230014500**

ACCIONANTE: **CONSORCIO DIQUE**

ACCIONADA: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

### **I. ANTECEDENTES**

El Consorcio Dique, solicitó la tutela de los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y trabajo* presuntamente vulnerados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

### **HECHOS**

Como sustento fáctico, el accionante señaló que:

1. El siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la ANI, convocó a los interesados a participar en el proceso de Selección Concurso de méritos abierto No. VJ-VGCONCM-009-2022 cuyo objeto era la “INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A: LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL, REDES, ADMINISTRATIVA, DE SEGUROS, RIESGOS, OPERATIVA, MANTENIMIENTO Y DE GESTIÓN DE CALIDAD AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA CUYO OBJETO ES EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE BIENES A LA NACIÓN, PARA LA RESTAURACIÓN CANAL DEL DIQUE”.
2. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se dio apertura al proceso de selección VJ-VGCON-CM-009-2022 con fecha de cierre el nueve (9) de marzo hogaño y en el cual se hicieron parte los oferentes CONSORCIO CARIBE 2023, CONSORCIO CANAL DEL DIQUE, CONSORCIO INTERVENTOR DEL DIQUE CBC, CONSORCIO INTERVENTOR CANAL DEL DIQUE, CONSORCIO INTER CANAL, CONSORCIO IVICSA-ENGEVIXPIV, CONSORCIO GPC DIQUE, CONSORCIO INTERDIQUE HV, CONSORCIO DIQUE MAI, CONSORCIO INTERCANAL DIQUE, CONSORCIO DIQUE, CONSORCIO CANAL DEL DIQUE y CONSORCIO INTERCANAL.
3. El 17 de marzo se solicitó por parte de la ANI que el activante subsanara los siguientes aspectos:

*“Requisitos habilitantes jurídicos (MATRIZ EVALUACION JURÍDICA):*

*- “En el Documento de Conformación del Consorcio se designa a la persona Natural MAYRON ADALBERTO VERGEL ARMENTA como LIDER, no siendo esta persona un*

*integrante del Consorcio, por lo que se solicita al oferente aclare.*

- Los estados financieros aportados por el integrante PINI GROUP S.A, se presentan en idioma español, sin contar con los soportes del traductor, por lo que se solicita subsanar.*
- El integrante 1 AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES reporta obras inconclusas (Ley 2020 de 2020).*

*Requisitos habilitantes técnicos – experiencia (INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR VJ-VGCON-CM-009- 2022):*

*- Una vez efectuada la verificación en los archivos de la entidad sobre la información del contrato No. VCG-001 de 2020 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, el 8 cual fue aportado por el integrante AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SA como experiencia, se encontró que el plazo de dicho contrato finalizó el 30/04/2022, tal y como consta en los anexos del memorando remitido por la Vicepresidencia a cargo de dicho contrato adjunto al presente informe, razón por la cual dicho contrato se debe evaluar como un contrato terminado, y en ese orden de ideas el mismo no se encuentra inscrito en el RUP del integrante AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SA, y verificando la información registrada dentro del Formato 4 allegado con la propuesta, no fue posible evidenciar el consecutivo del RUP del contrato para el integrante antes mencionado, por cuanto dentro de los formatos se relacionó que el contrato No. VCG-001 de 2020 se encontraba EN EJECUCIÓN; en tal sentido el contrato no cumple con los requerimientos solicitados en el documento Anexo de generalidades del Pliego de Condiciones en sus numerales 4.3.1. EXPERIENCIA y 4.3.2. CONSIDERACIONES ADICIONALES A LOS REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS".*

*Requisitos habilitantes de capacidad financiera y capacidad organizacional (INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR VJ-VGCON-CM-009-2022):*

*- Revisada la propuesta, se evidencia en el Acuerdo Consocial se designa al integrante Líder del Consorcio una persona natural y no a alguna de las empresas que conforman el consorcio, requisito que se encuentra establecido para las figuras asociativas en el Numeral 4.2.4.1. literal (d) del Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones, siendo el Acuerdo Consocial el llamado a contener dicha información".*

4. Dicha subsanación fue presentada el veintidós (22) de marzo del año en curso sin embargo fue rechazo por incumplimiento de los requisitos contractuales, con las siguientes determinaciones:

*"Requisitos habilitantes jurídicos: RESPUESTA DE LA AGENCIA "Con la subsanación presentada por el oferente se Habilita jurídicamente, sin embargo, el oferente se encuentra RECHAZADO frente a los aspectos técnicos".*

*Requisitos habilitantes de capacidad financiera y capacidad organizacional: RESPUESTA DE LA AGENCIA "El Proponente subsana lo solicitado y queda hábil financieramente y en la capacidad organizacional para continuar en el proceso de selección. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la verificación técnica la calificación definitiva del proponente es de RECHAZADO".*

*Experiencia: En consideración a que el proponente no acreditó las condiciones de experiencia mínimas requeridas, el proponente se encuentra incurso en las causales de rechazo de los incisos B) y C) del numeral 3.9. CAUSALES DE RECHAZO, del Anexo de Generalidades del Pliego de Condiciones, las cuales establecen: "(b) Cuando el proponente no subsane dentro del término de traslado o subsane de manera incorrecta la información o documentación solicitada por la Agencia. (c) Cuando no cumpla con las calidades y condiciones habilitantes para la participación, indicadas en este pliego de condiciones.". En ese orden de ideas, el proponente obtiene una calificación técnica de RECHAZADO".*

5. En el informe de evaluación de 23 de marzo de 2023 publicado por la ANI, en el documento denominado MATTEC EVA DEF VEJ-VJCON-CM009-2022 (PUB)

la misma entidad estableció que 5 de los 6 contratos aportados cumplían con todos los requisitos señalados en los Pliegos de Condiciones y que, en conjunto, con esos 5 contratos, se acreditaba la experiencia requerida en los Pliegos de Condiciones, por lo que la activante presentó sus consideraciones mediante escrito enviado por la plataforma SECOP II a la entidad el día veintisiete (27) de marzo hogaño, en el que esgrimió los argumentos por los que la interpretación del Pliego de Condiciones por parte de la entidad era incorrecta y, en consecuencia, la evaluación final estaba errada y solicitó la habilitación y consecuente puntuación de su propuesta.

6. Mediante Resolución No. 20237030003685 de fecha veintiocho (28) de marzo del año que avanza, la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura ordenó la suspensión del Concurso de Méritos No. VJVGCON-CM-009-2022 a partir del veinticinco (25) de la citada mensualidad y hasta el tres (3) del mes que avanza.
7. Pese a las manifestaciones expuestas, el tres (3) de abril en del año en querellada mantuvo su decisión de rechazo de la accionante.
8. El cuatro (4) de abril se reanudó la audiencia de orden de elegibilidad en la que no se permitió ejercer el derecho a la defensa de los oferentes, indicando conceder un espacio para dejar las constancias a que hubiere lugar por parte de estos.
9. En su oportunidad se elevaron las mismas tales como:

*"Rodrigo Pombo Cajiao Proponente 11 Consorcio Dique: Hace dos manifestaciones iniciales, Señala que 2 minutos es un tiempo extraordinariamente corto para poder observar. Ahora bien, con respecto a la observación señala que puede tratarse de un error que puede ser involuntario, solicita comparar el informe definitivo donde aparece rechazado, con la evaluación técnica particularmente hoja 3, la cual establece que cumple. El pliego para acreditar la experiencia propone una alternativa de 3 a 6 contratos, la entidad decidió rechazar uno el de Puerto Argos, con los restantes 5 contratos se acreditan todos y cada una de las características del pliego. Por lo tanto, se solicita a la entidad que por favor se recalifique y se cambie de Rechazado a Cumple."*

*(...) Juliana Fajury – Proponente 11: Deja constancia que se vulneran los principios de la contratación estatal porque no se tuvo en cuenta las subsanaciones, la evaluación (matriz) técnica no coincide con la evaluación final y su propuesta que estaba habilitado y cumple, terminó rechazada en el proceso. Adicionalmente, indica que de no tratarse de un error humano tendrían que demandar el acto administrativo de adjudicación.*

*(...) Mayron Vergel - Proponente 11: Deja constancia de lo siguiente: i. que no se dio respuesta a la comunicación del 27 de marzo, solicita que se tenga en cuenta esa comunicación ii. Que el tiempo indicado por la Entidad para dejar las constancias en el marco de la reanudación de la audiencia es insuficiente y iii. Que no coincide la calificación de 14 la propuesta en la matriz técnica con la indicada en el alcance al informe de evaluación."*

10. Resueltas en la siguiente manera:

*En la página 5 y 6 del Informe preliminar, se solicitó al proponente 11 acreditar el líder e indicar el consecutivo del RUP para el contrato de orden 4. El proponente 11 mediante oficio allegado en la etapa de traslado del informe preliminar subsana y señala que AFA es el integrante líder del Consorcio. LA ENTIDAD ACEPTE LA SUBSANACIÓN Y HABILITA AL PROPONENTE. Sin embargo, no es posible otorgar puntaje por el factor de ponderación de la experiencia, toda vez que los requisitos ponderables no pueden ser objeto de subsanación como establece el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, so pena de mejoramiento de la oferta. En este orden, en el consolidado final de la evaluación se verá el ajuste reflejado de RECHAZADO a HABILITADO, pero con puntaje CERO para el criterio de experiencia, situación que no*

*afecta el orden de elegibilidad.”*

11. Conforme las anteriores determinaciones, el cuatro (4) de abril la ANI expidió la Resolución No. 20237030004035 “Por la cual se adjudica el concurso de méritos VJ-VGCON-CM- 17 009-2022” adjudicando el contrato al PROPONENTE No. 09 CONSORCIO DIQUE MAI.
12. En tal sentido el cinco (5) de abril con Referencia del documento Nº CO1.MSG.4664240 e ID constancia SECOP Nº CO1.RECEIPT.195528297, el CONSORCIO DIQUE solicitó REVOCATORIA de la Resolución No. 20237030004035 del 4 de abril de 2023 “Por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto VJ-VGCON-CM-009-2022”, sin que se emitiera pronunciamiento frente al particular.

## **PRETENSIONES**

Conforme al anterior relato, adicionando además la existencia de un perjuicio irremediable, solicitó a título de pretensión principal, *Que, como consecuencia de tal declaración, se ORDENE a las autoridades involucradas en cita, esto es, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, -ANI- que REVOQUE el acto administrativo de Adjudicación del Concurso de Méritos: Resolución No. 20237030004035 del 04 de abril de 2023 "Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos VJ-VGCON-CM009-2022" al Proponente 09, CONSORCIO DIQUE MAI. Y en forma subsidiaria PRIMERA: Que, como consecuencia de tal declaración, se SUSPENDA el acto administrativo de Adjudicación del Concurso de Méritos: Resolución No. 20237030004035 del 04 de abril de 2023 "Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos VJ-VGCON-CM-009-2022" al Proponente 09, CONSORCIO DIQUE MAI hasta tanto no se cuente con una decisión en firme por parte de la jurisdicción contencioso administrativa correspondiente. TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- NO SUSCRIBIR EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA hasta tanto no se cuente con una decisión en firme por parte de la jurisdicción contencioso administrativa correspondiente.*

## **TRÁMITE**

Asumido el conocimiento mediante proveído calendado catorce (14) de abril de la presente anualidad, se admitió la acción y se ordenó la notificación de dichas entidades para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en su contestación ratificó los hechos de la demanda, en lo concerniente a la existencia del concurso de méritos VJ-VGCON-CM009-2022, la participación del activante en el mismo las causales de inadmisión y rechazo del concurso, pero desconoció la vulneración de los derechos de contradicción del extremo actor al igual que el cumplimiento de los requisitos licitatorios, contenidos en el PLIEGO DE CONDICIONES, tales como:

*“...el oferente conoció desde el Informe preliminar la consecuencia de la subsanación del Documento de conformación de la estructura Plural, el cual era indispensable para la validación de la experiencia ponderable, toda vez que, ante la inconsistencia presentada en la oferta, el Comité no podía dar por hecho que el LÍDER establecido en el FORMATO 4, era el que los integrantes del Consorcio habían designado, máxime si este no correspondía con el señalado en el Documento de Conformación del PROPONENTE 11-CONSORCIO DIQUE”*

*“...no es cierto que los contratos aportados fueran la única condición necesaria para la ponderación, también debían tenerse en cuenta las demás exigencias del pliego”*

*“La Agencia no desconoció el derecho de defensa del accionante por lo siguiente:*

*i. La Agencia dio traslado del informe preliminar de evaluación entre el 17 y el 22 de marzo de 2023, para que los oferentes presentaran los respectivos subsanes y observaciones al informe. Ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015.*

*ii. Como una buena práctica, la Agencia contempla en el procedimiento interno (código GCOP-P-003) establecido para el trámite de los concursos de méritos una Audiencia de comunicación del orden de elegibilidad y sorteo en caso de empate, en la cual se concede a los proponentes un espacio para que estos se pronuncien sobre el informe final de evaluación de las propuestas y la determinación provisional del orden de elegibilidad publicada previamente en el SECOP II. También, se otorga un espacio de réplica a los proponentes cuya evaluación de su oferta fue objeto de intervenciones o pronunciamientos por otros proponentes.”*

*“Es importante resaltar que, además del traslado del informe preliminar en el que los oferentes pueden realizar todas las observaciones que consideren pertinentes, la Entidad abrió un espacio adicional para que se pronuncien sobre dicho informe.*

*iii. El 03 de abril del 2023, la Agencia publica un documento de respuesta a todas las observaciones recibidas a la fecha, las cuales eran extemporáneas. No obstante, sin existir obligación legal para dar respuesta a las observaciones recibidas por fuera del plazo establecido en el cronograma, se proceden a responder.*

*iv. Dada las observaciones recibidas en la audiencia, esta fue suspendida estableciéndose su reanudación para el 04 de abril de 2023. En la reanudación de la audiencia, la Agencia otorga otro espacio de dos minutos para que los oferentes e interesados dejaran las constancias que consideraran. El proponente No. 11 Consorcio Dique, como si fuera poco, intervino tres veces y en cada intervención superó el tiempo de los dos minutos prestablecidos por esta Entidad.”*

Finalmente, precisó que aunque se elevó solicitud por el activante bajo la figura de derecho de petición, la misma tiene como finalidad que se revoque directamente por la Agencia el acto administrativo la Resolución No. 20237030004035 del 04 de abril de 2023, el cual se enmarca a la figura establecida en el artículo 93 de la Ley 1437, y conforme al artículo 95 de esta ley, la Agencia tiene hasta dos (2) meses para responder.

En tal sentido y entendiendo dichas determinaciones, la acción constitucional se torna improcedente al no acudirse a los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones de la administración anulado a no acreditarse el perjuicio aducido<sup>1</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos

---

<sup>1</sup> Respuesta ANI

fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La Corte Constitucional ha delimitado la acción de tutela en contra de actos administrativos, señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para ello. Sin embargo, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando<sup>2</sup>:

*"(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable"<sup>3</sup>.*

*En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración<sup>4</sup>. No obstante, ha insistido en que siendo la jurisdicción contenciosa administrativa el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración<sup>5</sup>, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.*

---

2 Corte Constitucional, *Sentencia T-385 de 2012*. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 Corte Sentencia, *Sentencia T-076 de 2011*. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

4 Corte Constitucional, *Sentencia T-385 de 2012*. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

5 "Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable". Corte Constitucional, *Sentencia T-214 de 2004*. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

*En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto<sup>6</sup>, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial.”<sup>7</sup>*

Es decir, la acción de tutela es una opción de *ultima ratio* y de procedencia excepcionalísima, con la que cuentan las partes dentro de un procedimiento administrativo para la protección de sus derechos fundamentales, la cual procede excepcional y únicamente cuando se cumple la totalidad de los siguientes requisitos generales:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

---

<sup>6</sup> "la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es más estricta que contra decisiones judiciales, puesto que las controversias jurídicas que generen aquellos deben ser resueltas, de manera general y preferente, a través de los recursos judiciales contenciosos". Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2011. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 488 de 2014

*"f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.<sup>8</sup>*

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que los criterios específicos de procedencia de la acción de amparo contra actos administrativos son los mismos que ocurren contra providencias judiciales, resumiéndolos del siguiente modo:

*"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

*v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.<sup>9</sup>*

En suma, para que proceda la acción de tutela contra un acto administrativo es necesario que (a) se cumplan las causales genéricas de procedibilidad y (b) se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos, anotando que en tratándose de actuaciones de la administración el juez constitucional debe emprender una evaluación más estricta de los parámetros arriba expuestos por que los actos, hechos y operaciones administrativas cuentan con acciones judiciales especiales y un juez natural especializado en su tratamiento.

## **DEL DEBIDO PROCESO EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

En este punto se tiene que la Corte Constitucional ha delimitado el derecho al debido proceso administrativo de la siguiente forma:

*"El debido proceso administrativo "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo,*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -590 de 2005.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 200 de 2004.

*con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”<sup>10</sup>. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>.*

Indicando además que dentro de la garantía del debido proceso se incluyen las siguientes garantías:

*“[...] (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades” [...]”<sup>12</sup>*

Y precisando finalmente que: *“el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.”<sup>13</sup>*

### **III. EL CASO CONCRETO**

En el caso en examen, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si la acción de amparo resulta procedente para la resolución del presente asunto y luego si la autoridad accionada ha vulnerado o amenazado alguno de los derechos invocados por Consorcio Dique dentro del Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VGCON-CM-009- 2022.

Para la revisión de la primera cuestión, se observa que el asunto resulta de relevancia constitucional como quiera que se trata del derecho al debido proceso, y específicamente a la defensa del accionante, por cuanto, la entidad accionada presuntamente adjudicó ilegalmente el concurso de méritos abierto.

Sin embargo, de entrada se advierte que NO se han agotado todos medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, comoquiera que el tutelante presentó el 5 de abril de la presente anualidad solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 20237030004035 del 04 de abril de 2023 “Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos VJ-VGCON-CM-009-2022” al Proponente 09, CONSORCIO DIQUE MAI”.

En tal virtud se advierte que la presente actuación judicial resulta pretemporánea pues a la fecha de formulación de esta acción el día 12 de abril de la presente anualidad, se encontraba pendiente de resolverse por la ANI la solicitud de revocatoria directa, por lo cual cualquier pronunciamiento y/o análisis en sede de

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2000.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-746 de 2005.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-278 de 2012.

tutela atentaría contra la autonomía e independencia de la autoridad accionada.

Aunado a lo anterior, y asumiendo que estuviera errada esa indicación, no se observa que los medios de control judicial pertinentes respecto de la decisión de la ANI en sede contencioso administrativa sean ineficaces para la protección de los intereses del accionante.

En ese sentido, la acción de tutela deviene improcedente por no haberse cumplido los requisitos generales para la procedibilidad de la tutela en contra de actos administrativos, pues se reitera que, el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no ocurre, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, esto es de una situación de afectación de derechos fundamentales de tal magnitud que fuera imposible de ser tratada al interior de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que hiciera procedente la acción como mecanismo transitorio.

Colofón de lo anterior, es que ante el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, esta deba declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

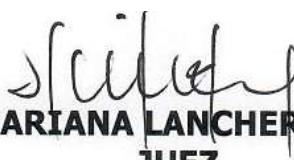
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por Consorcio Dique conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ